



RADICADO: : 08001418900720230064201

ACCIÓN DE TUTELA-IMPUGNACION

ACCIONANTE: EUDIS MANUEL GARCIA ZULETA

ACCIONADO: TARJETA ÉXITO, FARABELLA, SISPEMGROUP, PUENTES Y ASOCIADOS, DIRECTV, CLARO, TIGO, DATACREDITO, TRANSUNION

BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por EUDIS MANUEL GARCIA ZULETA, contra el fallo de primera instancia de fecha 18 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, contra TARJETA ÉXITO, FARABELLA, SISPEMGROUP, PUENTES Y ASOCIADOS, DIRECTV, CLARO, TIGO, DATACREDITO, TRANSUNION por la presunta violación al derecho fundamental de petición, Buen Nombre, Debido Proceso, Vida digna, Habeas Data.

ANTECEDENTES

Señala el accionante que esta reportado NEGATIVAMENTE sin ser notificado por TARJETA ÉXITO, FARABELLA, SISPEMGROUP, PUENTES Y ASOCIADOS, DIRECTV, CLARO, TIGO, DATACREDITO, TRANSUNION.

Que hace más de 8 años contrajo unas obligaciones con TARJETA ÉXITO, FARABELLA lo cual ya prescribieron y debe aplicarse la caducidad o deudas insolutas, y que al momento de presentar la petición por vía de correo electrónico el día 27 de junio se llevó la sorpresa que vendieron esas carteras morosas a SISPEMGROUP, PUENTES Y ASOCIADOS sin previa notificación y mucho menos su autorización lo cual el nunca hizo convenios o contrajo obligaciones con SISPEMGROUP, PUENTES Y ASOCIADOS.

Señala que las centrales de riego, lo están perjudicando y que jamás le notificaron por ningún medio dichos reportes y mucho menos cable éxito.

Que por motivo del reporte negativo, este le impide obtener un crédito bancario para realizar un negocio e inversión para poder sostenerse en su vida diaria. Ese sistema entre TARJETA ÉXITO, FARABELLA, SISPEMGROUP, PUENTES Y ASOCIADOS, DIRECTV, CLARO, TIGO, DATACREDITO, TRANSUNION lo tienen de un lado para otro lo cual se siento menoscabado

PRETENSIONES

Pretende el accionante lo siguiente:

Solicito señor juez el Amparo constitucional violado y ordenar a TARJETA ÉXITO, FARABELLA, SISPEMGROUP, PUENTES Y ASOCIADOS aplicarla prescripción y reconocer que no fui notificado de la venta de cartera a las casas de cobranzas y en consecuencia aplicar la caducidad de las obligaciones toda vez que tienen más de 8 años.

Solicito señor juez el Amparo constitucional violado y ordenar a TARJETA ÉXITO, FARABELLA, SISPEMGROUP, PUENTES Y ASOCIADOS, DIRECTV, CLARO, TIGO, DATACREDITO, TRANSUNION actualizar las bases de datos aplicando la indebida notificación y en consecuencia eliminar los reportes negativos que reposan en base de datos. ...

DESCARGO DE LA ENTIDAD ACCIONADA

ÉXITO

CESAR HERNANDO BERNAL LEON, actuando en condición de Apoderado General de la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A., señala que la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A NO es la entidad quien se debió vincular por pasiva en el presente caso, en tanto, NO es esta sociedad la emisora o responsable de las tarjetas de crédito marca “Éxito” y por ello, mucho menos la que reconoce la prescripción, ni actualiza datos financieros; Es la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., con NIT. 860.032.330-3, como puede observarse en los hechos de la acción, las pruebas documentales de la misma que no es ALMACENES ÉXITO S.A. quien emite extractos bancarios de la tarjeta de crédito marca “Éxito”, es la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, quien emite dichos extractos al ser la responsable de dicha tarjeta.

Que el accionante no ha presentado ninguna petición, queja o recurso ante su representada, pues es fácil observar en el escrito de la Acción de Tutela los hechos van dirigidos a la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, sociedad totalmente distinta a la que aquí se vincula.

TUYA

De la obligación en concreto:

El día 20 de noviembre de 2009, se le aprobó un cupo de crédito rotatorio al accionante instrumentalizado a través de una Tarjeta Éxito con las siguientes características:

Obligación Nro: 40501418448

Cupo Actual: \$300.000,00

Fecha de corte: 09

Fecha de pago: 02

Estado: Cancelada por venta de cartera.

Para la apertura del producto financiero anteriormente detallado, el consumidor suscribió los documentos de vinculación tales como el pagaré y la solicitud de crédito; en esta última se encontraba la autorización previa dada por el consumidor para consultar, reportar y/o divulgar su comportamiento de pago de la obligación crediticia ante las Centrales de Información Financiera como se anexará en la presente contestación.

Que con ocasión a la cesión del Acuerdo de Apertura de Crédito, la obligación registra como venta de cartera a la agencia CONALCREDITOS el día 20 de febrero de 2015, por tanto, es esta la agencia encargada de efectuar los reportes correspondientes a los operadores de información.

PUENTES Y ASOCIADOS

GERMAN PUENTES en calidad de representante legal de la sociedad, manifiesta que en los reportes de las centrales de riesgo, no hay uno por parte de esta sociedad , que no hay además prueba en el escrito de tutela que de validez a lo establecido por el accionante.

Señala que el señor EUDIS GARCIA, presento petición el día 24 de junio de 2023, por lo que se encuentra todavía en termino para contestar, puesto que los términos vencen el 17 de julio de 2023.

Que a pesar de lo anterior, se emitió respuesta el 06 de julio de 2023, encontrándose ante un hecho superado.

CIFIN S.A.S. (TransUnion®)

Señala entre otros, que en el caso concreto de la obligación por la cual el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informamos que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 05 de julio de 2023 siendo las 16:35:08, se encuentran los siguientes datos:

Obligación No. 564841
Fecha de corte 31/05/2023
Fuente de la información CLARO SOLUCIONES MÓVILES
Estado de la obligación En mora
Fecha inicio mora
consecutiva
17/12/2017
Tiempo de mora 12 (más de 360 días)

Obligación No. 395971
Fecha de corte 31/05/2023
Fuente de la información DIRECTV COLOMBIA LTDA
Estado de la obligación En mora
Fecha inicio mora
consecutiva
11/03/2022
Tiempo de mora 6 (más de 180 días)

De acuerdo con la anterior información, que es el reflejo de los datos reportados por la Fuente, se evidencian que las obligaciones se encuentran aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que la mismas entraron en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual este Operador está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda.

Que en el historial de crédito del accionante EDUIS MANUEL GARCÍA ZULETA con la cédula de ciudadanía 19.708.048, revisado el día 05 de julio de 2023 siendo las 16:35:08 frente a las Fuentes de información GRUPO ÉXITO, FALABELLA, SYSTEMGROUP, PUENTES Y ASOCIADOS, Y COLOMBIA MÓVIL ESP -TIGO. NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley

Que el operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®)no está facultado legalmente para estudiar solicitudes de prescripción que realicen los titulares de la información pues ello es competencia exclusiva de los jueces de la república.

COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P

ANDREA GAMBA JIMÉNEZ, apoderada general de la Sociedad., señala entre otras:

PETICIÓN EN TÉRMINO – INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN

En los términos del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, se estableció que toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción; en tal sentido, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la petición por parte del accionante, a la fecha de presentación de la acción de tutela, no había vencido el término para que el operador de telecomunicaciones procediera a dar respuesta.

Así las cosas, no se encuentra fundamento alguno para concluir que, en el presente asunto, se configuró algún tipo de vulneración al derecho de petición, por lo que este mecanismo constitucional no resulta procedente.

SISPEMGROUP

Señala que el ciudadano EUDIS GARCIA interpuso petición el 26 de junio de 2023, la cual se está tramitando por medio del documento PQR793063889, por lo que se encuentra vigente y dentro del termino de contestación.

Señala además que la tutela impetrada en su contra no debe prosperar, puesto que la obligación 8094449808 no se encuentra reportada ante las centrales de riesgo por parte de **SISPEMGROUP**.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO

Señala que La parte accionante no registra en su historial, NINGUNA OBLIGACIÓN y, por tanto, NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO reportado por GRUPO ÉXITO, FALABELLA, SISTEMGROUP, PUENTES Y ASOCIADOS y TIGO.

En ese sentido, ante la inexistencia del reporte negativo con GRUPO ÉXITO, FALABELLA, SISTEMGROUP, PUENTES Y ASOCIADOS y TIGO (COLOMBIA MÓVIL), el trámite constitucional debe ser declarado improcedente, como quiera que no se presenta ninguna clase de reporte por parte de la fuente mencionada

susceptible de eliminación por disposición coactiva de la autoridad judicial ante quien se promovió el amparo.

CLARO

Señala, que previa verificación en nuestro sistema de información y registro evidenciamos la obligación No 1.13564841 asociada a su línea celular 3215975001, la cual fue activada el 13 de Diciembre de 2016, y presenta mora desde la facturación del mes de Julio de 2017 hasta Diciembre del mismo año, con un saldo pendiente por pagar por valor de \$ 295,707.54

Sin embargo, tras hacer las respectivas validaciones, se procede dando favorabilidad a su petición de corrección de historial crediticio de la obligación No 1.13564841, así las cosas, le confirmamos que la información negativa que reposaba sobre dicha obligación será modificada ante las bases de datos de Datacrédito Experian S.A. y Transunion Cifin S.A.S., quedando ELIMINADA y los saldos reversados en su totalidad.

BANCO FALABELLA

Manifiesta que actualmente no existe vínculo comercial entre el accionante y su representada, debido a la venta de cartera perfeccionada con la entidad SYSTEMCOBRO y que a nombre del accionante no existe reporte negativo ante las centrales de riesgo, remitiendo las constancias en la consulta en Datacredito, aclarando que esa entidad no realiza reportes ante CIFIN, solicitando la improcedencia de la acción por falta de legitimación.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo resolvió:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
...

Indica que el accionante, manifiesta que envió su derecho de petición a las entidades el 27 de junio de 2023 y esta acción constitucional fue radicada y repartida el 05 de julio de 2023, según se observa en el acta individual de reparto; en el asunto en estudio, se evidencia que el Despacho al momento de avocar el conocimiento de la acción constitucional del actor, sólo habían transcurrido 5 días hábiles de los 15 que señala la norma precitada, para que la administración o el particular emitieran un pronunciamiento de fondo.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

Señala de manera literal, el accionante:

“respetuosamente solicito al juez de segundo nivel revocar la decisión adoptada por el despacho de primer nivel y en consecuencia tutelar los derechos fundamentales vulnerados toda vez que existe un riesgo latente y un perjuicio a mi vida crediticia en y se vulnera el habeas data , debido proceso y otros derechos fundamentales

que el juez de primer nivel decide negar la tutela sin embargo existen derechos fundamentales vulnerados en la presente demanda de tutela.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida por el juzgado Septimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, en fecha de 19 de diciembre de 2022, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración del derecho fundamental de petición, Buen Nombre, Debido Proceso, Vida digna, Habeas Data.

Marco Constitucional y normativo. -

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Constitucional, el derecho de petición es aquel que permite presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

La Corte Constitucional se ha referido a los fundamentos jurídicos del derecho de petición de esta manera:

“1- Tal y como lo ha precisado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subraya del Tribunal)

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

...

CASO CONCRETO

Corresponde a esta instancia determinar si la decisión de primera instancia se ajusta al marco legal y constitucional. En su debido momento se ajustaba a derecho, ya que a la fecha que se emitió el fallo de tutela, el tutelante no contaba con el termino establecido para que el tutelado contestara su petición.

Conforme en el núm. 1º del art. 14 de la Ley 1755 de 2015, el accionado contaba con el término de quince (15) días siguientes a su recepción para responder. Ahora, como se manifestó sólo se demostró que el día 27 de junio de 2023, se envió derecho de petición a las entidades accionadas. Por su parte, la presente acción de tutela se radicó el día 05 de julio de 2023, tal como se aprecia en el acta de reparto, lo que significa que a la fecha de presentación de la acción de tutela no había transcurrido el término de que trata la referida ley para que las accionadas emitieran la respectiva respuesta, es más a la fecha en que se venció el término para fallar la acción de tutela, aún no habría transcurrido el término legal para emitir la respectiva respuesta, circunstancia que obligo a la Juez Séptima de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla a no acceder a la tutela del derecho de petición en esa oportunidad.

En cuanto a la presunta vulneración al debido proceso y vida digna, tal como lo señalado por el a quo, no se encuentra prueba sumaria de la vulneración alegada, ni tampoco la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por cuanto el acervo

probatorio allegado conduce únicamente a acreditar lo relativo al derecho de petición y a solicitar el retiro de los reportes negativos ante las centrales de riesgo.

Ante lo anterior el fallo ha de ser CONFIRMADO.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. CONFIRMAR el fallo proferido en fecha de 18 de julio de 2023, por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla..

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8402d5cfe000787b776dff0faf30afa778678877eb5eaa8dd52b6ae5459313

Documento generado en 24/08/2023 02:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>